



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La suscrita, **Miriam Saldaña Cháirez**, Diputada, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la III Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 346 y se adicionan los artículos 346 TER y 346 QUATER, del Código Penal Para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México enfrenta uno de los mayores desafíos ambientales de su historia, garantizar la disponibilidad presente y futura del agua en un territorio profundamente urbanizado, sometido a procesos de impermeabilización del suelo, pérdida progresiva de superficies naturales, contaminación de cuerpos de agua y transformación de cauces, barrancas y zonas de infiltración.

La protección del agua no puede limitarse exclusivamente al abastecimiento domiciliario. Una política hídrica integral exige proteger los espacios naturales en los cuales el agua se capta, infiltra, conduce, almacena y reincorpora al ciclo hidrológico.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Los ríos o arroyos, barrancas, humedales, canales, lagunas, vasos reguladores y zonas de recarga del acuífero constituyen componentes de una misma infraestructura ambiental y su deterioro repercute en la capacidad de infiltración, incrementa los escurrimientos superficiales, intensifica el riesgo de inundaciones, afecta la biodiversidad, deteriora la calidad del agua y profundiza la dependencia de fuentes externas de abastecimiento.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce expresamente que la política hídrica debe garantizar la preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua, así como la conservación, protección y recuperación de zonas de recarga de los acuíferos, cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales.

Esta obligación constitucional debe encontrar correspondencia no solamente en normas administrativas, urbanas y ambientales, sino también, para las conductas de mayor gravedad, en el ordenamiento penal.

No toda infracción ambiental debe transformarse en delito. El Derecho Penal debe conservar su carácter de última ratio y reservarse para aquellas conductas que lesionen o pongan gravemente en peligro bienes jurídicos relevantes, sin embargo, cuando una persona contamina deliberadamente un río o una barranca, destruye un humedal, rellena un cauce para apropiarse de un espacio, entuba ilegalmente una corriente natural o impermeabiliza una superficie reconocida como área de recarga del acuífero, el daño trasciende de una simple irregularidad administrativa al afectarse un bien jurídico colectivo indispensable para la existencia misma de la ciudad, su sistema ambiental e hídrico.

La presente iniciativa busca atender precisamente esas conductas.

Históricamente, la Cuenca de México se desarrolló alrededor del agua.

Ríos, lagos, humedales, manantiales y canales constituyeron elementos fundamentales de su funcionamiento ecológico.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

El proceso de urbanización modificó profundamente esta realidad. Diversos ríos fueron canalizados o entubados, mientras que numerosas superficies permeables desaparecieron bajo vialidades, edificaciones e infraestructura.

Hoy resulta indispensable cambiar el paradigma.

Los cuerpos de agua que permanecen deben ser considerados infraestructura ambiental estratégica.

La legislación ambiental vigente reconoce como Áreas de Valor Ambiental los bosques urbanos y barrancas competencia de la Ciudad de México.

Asimismo, la Ley Ambiental establece que, en todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Esta protección administrativa es necesaria, pero existen conductas cuya gravedad justifica una reacción penal adicional.

Depositar deliberadamente aceites, sustancias químicas, aguas residuales, residuos sólidos o cascajo en un río o humedal no solamente contraviene disposiciones administrativas que pueden destruir ecosistemas, contaminar el agua, obstruir cauces, generar riesgos sanitarios y trasladar costos económicos elevados a la colectividad.

En relación con las barrancas de la Ciudad de México, estas desempeñan una función mucho más importante que la de simples accidentes topográficos.

La legislación ambiental de la Ciudad las reconoce como espacios asociados a los escurrimientos naturales, al ciclo hidrológico y a la conservación de los ecosistemas.

La propia Secretaría del Medio Ambiente señala que las barrancas funcionan como refugios de vida silvestre y como cauces de escurrimientos naturales de ríos,



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

riachuelos y precipitaciones pluviales, constituyendo zonas relevantes para los ciclos hidrológicos y biogeoquímicos.

Su importancia se multiplica en una ciudad altamente impermeabilizada.

Una barranca permite conducir naturalmente agua de lluvia, retener humedad, mantener vegetación, generar microclimas, ofrecer hábitat para distintas especies y contribuir a procesos de infiltración.

Sin embargo, numerosas barrancas de la Ciudad enfrentan históricamente problemas asociados con disposición de residuos sólidos, cascajo y materiales de construcción; descargas clandestinas de aguas residuales; ocupaciones indebidas; relleno del terreno; modificación de cauces; pérdida de vegetación y urbanización.

Cuando una barranca se transforma en depósito clandestino de residuos, además de deteriorarse el paisaje, pueden obstruirse los escurrimientos, contaminarse el suelo y subsuelo y reducirse su capacidad ambiental.

La Ley Ambiental de la Ciudad de México reconoce precisamente a las barrancas como categoría de Área de Valor Ambiental y establece mecanismos para su conservación.

De ahí que el Código Penal deba proporcionar una protección proporcional a su importancia.

En cuanto a la normatividad específica, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y dispone que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque, reconociendo igualmente en el párrafo décimo del citado artículo, el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México fortalece dicha protección: En su artículo 9, apartado F, reconoce el derecho al agua y a su



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

saneamiento y considera al agua un bien público, social, cultural y esencial para la vida.

Por su parte, el artículo 16 establece obligaciones particularmente relevantes para la iniciativa que se presenta.

La política hídrica de la Ciudad debe garantizar la preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua, la conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, la protección de cuerpos de agua, la protección de humedales, la recuperación de ríos; la protección de presas y canales y la infiltración y gestión sustentable del agua.

La Constitución local también establece que el daño o deterioro ambiental genera responsabilidad y que quienes lo provoquen estarán obligados a su compensación y reparación integral, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Existe, por tanto, un mandato constitucional suficientemente claro para desarrollar una protección penal más específica cuando las conductas produzcan daños particularmente relevantes sobre estos elementos naturales.

La presente iniciativa no pretende duplicar innecesariamente delitos.

Es necesario incluir en el Código Penal de la Cd MX, tipos penales que cumplan con los principios de legalidad, proporcionalidad y taxatividad, en relación con las conductas lesivas relacionadas con los diversos cuerpos de agua, su recarga y las barrancas en la Ciudad de México.

La reforma al artículo 346, pretende crear un tipo penal especial para quien ilícitamente descargue, vierta, deposite, arroje o infiltre contaminantes como aguas residuales, aceites, hidrocarburos, sustancias químicas, materiales tóxicos, residuos sólidos, residuos de construcción u otros materiales contaminantes, en elementos fundamentales del sistema hídrico.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

El elemento esencial será que la conducta sea realizada ilícitamente y que produzca daño grave o riesgo concreto de daño significativo al ecosistema, a la calidad del agua o a la salud.

Esta precisión resulta importante para respetar los principios de mínima intervención y proporcionalidad penal.

No se busca criminalizar cualquier irregularidad menor.

Se pretende perseguir aquellas acciones que, por sus características, volumen, naturaleza del contaminante, lugar de disposición o consecuencias, representen una afectación relevante.

La gravedad de la conducta aumentaría cuando se desarrolla en sitios de especial sensibilidad ambiental.

Un segundo vacío que merece atención es el relativo a la transformación material de los cauces.

Un río puede resultar gravemente afectado aun cuando no se introduzca un contaminante.

Puede destruirse mediante relleno, desvío, obstrucción, canalización irregular, entubamiento, ocupación, rectificación artificial; o modificación de sus márgenes, acciones que pueden cambiar el comportamiento hidrológico de una zona incrementando riesgos.

El relleno de una barranca puede eliminar su capacidad de conducción.

La desviación irregular de una corriente puede afectar ecosistemas y comunidades aguas abajo.

El entubamiento puede eliminar conectividad ecológica y alterar los procesos naturales de infiltración.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Por tanto, debe existir un tipo penal específico que se contemplaría en el artículo que se adiciona bajo el numero 346 TER.

El tercer componente de la reforma es especialmente relevante para el futuro hídrico de la capital.

Una parte sustancial del agua que utiliza la Ciudad depende del acuífero.

La capacidad de éste para regenerarse depende, entre múltiples factores, de la existencia de superficies que permitan la infiltración del agua.

Cuando estas zonas son cubiertas permanentemente con concreto, asfaltadas, rellenadas, compactadas o urbanizadas ilegalmente, se reduce su funcionalidad hidrológica.

El problema no reside únicamente en la ocupación del suelo, se destruye un servicio ecosistémico.

Por esta razón se propone sancionar penalmente a quien, sin autorización, y tratándose de superficies oficialmente reconocidas o delimitadas como áreas de infiltración o recarga impermeabilice, rellene, compacte, destruya. excave de manera incompatible con su función o modifique sustancialmente sus características naturales.

La elaboración de tipos penales ambientales requiere especial cuidado.

La norma debe permitir determinar con suficiente claridad qué conducta se encuentra prohibida.

Por ello la iniciativa no utiliza únicamente expresiones genéricas como “dañar el ciclo del agua”.

Se identifican verbos rectores precisos:

descargar, verter, depositar, arrojar, infiltrar, desviar, rellenar, obstruir, entubar, modificar, destruir, impermeabilizar y compactar.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Asimismo, en materia de recarga del acuífero se propone que la superficie afectada deba estar reconocida o delimitada por los instrumentos jurídicos, territoriales o ambientales aplicables.

Esto disminuye el riesgo de incertidumbre jurídica.

En materia ambiental, la pena de prisión por sí sola no repara el ecosistema.

La restauración debe ser una consecuencia central.

El Código Penal ya contiene mecanismos destinados a la restauración y compensación de los elementos naturales afectados.

Por ello los nuevos delitos deben sujetarse además a las disposiciones comunes del Título Vigésimo Quinto.

La reparación deberá privilegiar, según corresponda retiro de residuos, saneamiento, remediación, restauración del cauce, recuperación de vegetación, descompactación, restablecimiento de superficies permeables, recuperación del flujo natural y medidas de monitoreo ambiental.

La contaminación o destrucción de un cuerpo de agua no afecta solamente al propietario de un predio o a quienes habitan en sus inmediaciones. Sus efectos pueden extenderse a comunidades enteras:

Un cauce contaminado transporta contaminantes.

Una barranca obstruida modifica escurrimientos.

Una zona de infiltración impermeabilizada deja de incorporar agua al subsuelo.

Un humedal rellenado pierde capacidad de regulación.

Un río desviado artificialmente puede modificar el comportamiento de toda una microcuenca.

Por ello, el bien jurídico protegido tiene naturaleza colectiva e intergeneracional.



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

La Ciudad tiene la obligación de preservar estos elementos no solamente para la población actual, sino para las generaciones futuras.

Así pues, la iniciativa tiene tres objetivos concretos:

Primero. Proteger penalmente la calidad ambiental de barrancas, ríos, arroyos, humedales, canales, lagunas, vasos reguladores, presas y cuerpos de agua frente a descargas y depósitos ilícitos.

Segundo. Garantizar la integridad física de los cauces mediante la prohibición penal de su desvío, relleno, obstrucción, entubamiento, modificación o destrucción ilegal.

Tercero. Proteger las superficies naturales que permiten la infiltración y recarga del acuífero frente a su impermeabilización o destrucción deliberada e ilegal.

Estas tres herramientas permitirán que el Código Penal evolucione de un modelo predominantemente centrado en la contaminación hacia otro que también proteja la funcionalidad de los ecosistemas hídricos.

A esos efectos y para mayor claridad, se presenta el siguiente

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	
ARTÍCULO 346.- Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente: I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal; II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;	ARTÍCULO 346.- ... I. ... II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, Aceites, hidrocarburos, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos,



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

	bioquímicos o cualquier otra sustancia o material contaminante en Ríos o arroyos; Barrancas; Humedales; Canales; Lagunas; Presas o vasos reguladores; Cauces naturales o artificiales que formen parte del sistema hídrico de la Ciudad de México; Cuerpos de agua competencia de la Ciudad de México, y/o Zonas de infiltración o recarga del acuífero reconocidas por las disposiciones jurídicas, instrumentos de ordenamiento territorial o ambiental aplicables.
III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;	III. ...
IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;	IV. ...
V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;	V. ...
VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales que no se encuentran contemplados en la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención de lo previsto en las	VI. ...



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

disposiciones jurídicas aplicables para la Ciudad de México en materia de residuos. Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de: a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; c. Una barranca; d. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o e. Un área verde en suelo urbano. Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad	... a. ... b. ... c. ... d. ... e.
--	--



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 346 TER. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de dos mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, excediendo los términos de ésta o en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, dolosamente desvíe, rellene, obstruya, entube, cubra, canalice, modifique sustancialmente, o destruya, total o parcialmente, el cauce natural de un río, arroyo, barranca, canal, humedal u otro cuerpo de agua competencia de la Ciudad de México, cuando con ello se altere significativamente su funcionamiento hidrológico, ambiental o ecosistémico. La misma pena se impondrá a quien, mediante cualquiera de las conductas anteriores, provoque una disminución significativa de la capacidad natural de conducción, captación, retención, regulación o infiltración del agua. Las penas se aumentarán en una mitad cuando: I. La conducta se realice en Suelo de Conservación, Área Natural Protegida, Área de Valor Ambiental o zona de recarga del acuífero; II. Se realice con la finalidad de ocupar, urbanizar, lotificar, comercializar o incorporar ilegalmente el terreno afectado a un proyecto inmobiliario; III. Se incremente significativamente el riesgo de inundación, deslave o afectación a la población; IV. Se afecten ecosistemas, especies protegidas o corredores biológicos; V. Se impida o dificulte un programa público de recuperación, restauración o saneamiento de ríos, barrancas, humedales o cuerpos de agua; o



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

	VI. La conducta sea realizada por un servidor público valiéndose de su empleo, cargo o comisión. No se actualizará el delito previsto en el presente artículo cuando las obras sean ejecutadas por autoridad competente o por particulares con autorización válida y vigente, en cumplimiento de disposiciones ambientales, hidráulicas, urbanísticas y de protección civil aplicables.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 346 QUATER. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil quinientas a seis mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin autorización y en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, dolosamente impermeabilice, rellene, compacte, cubra, excave, destruya o modifique sustancialmente una superficie reconocida o delimitada por las autoridades competentes como zona de infiltración o recarga del acuífero, cuando la conducta disminuya significativamente su capacidad natural para permitir la infiltración del agua al suelo o subsuelo. Las mismas penas serán aplicables a quien, mediante el depósito de residuos, materiales de construcción, concreto, asfalto u otros materiales, provoque la pérdida sustancial de la permeabilidad de dichas superficies. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La afectación se produzca en Suelo de Conservación; II. La superficie forme parte de un Área Natural Protegida, Área de Valor Ambiental, barranca, humedal o ecosistema asociado a un cuerpo de agua; III. La conducta tenga como finalidad realizar una construcción, fraccionamiento, lotificación o aprovechamiento inmobiliario ilegal;



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

	IV. Se afecte significativamente la capacidad de infiltración de una zona considerada estratégica para la recarga del acuífero; V. La conducta se realice de forma reiterada o con ánimo de lucro; o VI. Para realizar la conducta se utilicen documentos, permisos o autorizaciones falsas.
--	---

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 346 y se adicionan los artículos 346 TER y 346 QUATER, del Código Penal Para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 346.- ...

- I. ...**
- II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, Aceites, hidrocarburos, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos, bioquímicos o cualquier otra sustancia o material contaminante en Ríos o arroyos; Barrancas; Humedales; Canales; Lagunas; Presas o vasos reguladores; Cauces naturales o artificiales que formen parte del sistema hídrico de la Ciudad de México; Cuerpos de agua competencia de la Ciudad de México, y/o Zonas de infiltración o recarga del acuífero reconocidas por las disposiciones jurídicas, instrumentos de ordenamiento territorial o ambiental aplicables.**
- III. ...**
- IV. ...**
- V. ...**



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

VI. ...

...

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

...

ARTÍCULO 346 TER. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de dos mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, excediendo los términos de ésta o en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, dolosamente desvíe, rellene, obstruya, entube, cubra, canalice, modifique sustancialmente, o destruya, total o parcialmente, el cauce natural de un río, arroyo, barranca, canal, humedal u otro cuerpo de agua competencia de la Ciudad de México, cuando con ello se altere significativamente su funcionamiento hidrológico, ambiental o ecosistémico.

La misma pena se impondrá a quien, mediante cualquiera de las conductas anteriores, provoque una disminución significativa de la capacidad natural de conducción, captación, retención, regulación o infiltración del agua.

Las penas se aumentarán en una mitad cuando:

I. La conducta se realice en Suelo de Conservación, Área Natural Protegida, Área de Valor Ambiental o zona de recarga del acuífero;



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

- II. Se realice con la finalidad de ocupar, urbanizar, lotificar, comercializar o incorporar ilegalmente el terreno afectado a un proyecto inmobiliario;
- III. Se incremente significativamente el riesgo de inundación, deslave o afectación a la población;
- IV. Se afecten ecosistemas, especies protegidas o corredores biológicos;
- V. Se impida o dificulte un programa público de recuperación, restauración o saneamiento de ríos, barrancas, humedales o cuerpos de agua; o
- VI. La conducta sea realizada por un servidor público valiéndose de su empleo, cargo o comisión.

No se actualizará el delito previsto en el presente artículo cuando las obras sean ejecutadas por autoridad competente o por particulares con autorización válida y vigente, en cumplimiento de disposiciones ambientales, hidráulicas, urbanísticas y de protección civil aplicables.

ARTÍCULO 346 QUATER. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil quinientas a seis mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin autorización y en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, dolosamente impermeabilice, rellene, compacte, cubra, excave, destruya o modifique sustancialmente una superficie reconocida o delimitada por las autoridades competentes como zona de infiltración o recarga del acuífero, cuando la conducta disminuya significativamente su capacidad natural para permitir la infiltración del agua al suelo o subsuelo.

Las mismas penas serán aplicables a quien, mediante el depósito de residuos, materiales de construcción, concreto, asfalto u otros materiales, provoque la pérdida sustancial de la permeabilidad de dichas superficies.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

Plaza de la Constitución #7, Of. 309, Colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX



DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

- I. La afectación se produzca en Suelo de Conservación;
- II. La superficie forme parte de un Área Natural Protegida, Área de Valor Ambiental, barranca, humedal o ecosistema asociado a un cuerpo de agua;
- III. La conducta tenga como finalidad realizar una construcción, fraccionamiento, lotificación o aprovechamiento inmobiliario ilegal;
- IV. Se afecte significativamente la capacidad de infiltración de una zona considerada estratégica para la recarga del acuífero;
- V. La conducta se realice de forma reiterada o con ánimo de lucro; o
- VI. Para realizar la conducta se utilicen documentos, permisos o autorizaciones falsas.

T R A N S I T O R I O

Unico. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 8 días del mes de septiembre de 2025.

Suscribe

Miriam Saldaña Cháirez

DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ